

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que el 21 de febrero de 2024 la parte demandante allegó solicitud de retiro de demanda y, el 4 de abril subsiguiente, el demandado allegó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ingresa al despacho para proveer.



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120150021900
DEMANDANTE	Leidy Jhoana González en representación de la menor de edad S.G.G.
DEMANDADO	Guillermo González Jiménez

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el artículo 92 del Código General del Proceso, según el cual "[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados", no se accederá al retiro del libelo introductor, dado que el proceso fue terminado por medio de proveído del 16 de febrero de 2016, por el cual se aprobó la conciliación realizada por las partes en audiencia de la misma data.

Recuérdese, que el retiro de la demanda procede cuando el proceso se encuentra en curso y pendiente de notificarse al extremo pasivo de la litis,

circunstancias que no se acreditan en este caso, puesto que el proceso se encuentra terminado, con ocasión del agotamiento de las respectivas etapas.

Asimismo, respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, sea del caso recordar, que la cautela se encuentra vigente para garantizar el pago de la obligación alimentaria establecida mediante audiencia de conciliación del 31 de agosto de 2010 adelantada ante el Juzgado Primero de Familia de Manizales, siendo necesario que medie solicitud expresa de "quien solicitó la medida"¹ o, en su defecto que se adelante el respectivo trámite de exoneración de cuota alimentaria, razón por la cual no se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

¹ Artículo 597 del Código General del Proceso.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 8 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 032



Juliana Arias Escobar
Secretaria